

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 54-2019-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 08 de enero del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201700195600, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2574-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 29 de agosto de 2018, a la empresa **E.S.V. SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20447413931.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Conforme se desprende del Informe de Instrucción N° 328-2018-OS/OR MOQUEGUA (en adelante, el Informe de Instrucción), de fecha 29 de agosto de 2018:

1.1.1 En la visita fiscalización realizada al Transporte de Combustibles Líquidos, operado por la empresa **E.S.V. SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 100487-060-171017, en la unidad vehicular camión tanque de placa de rodaje N° X2Q-721, se habría constatado mediante Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 201700195600, de fecha 16 de noviembre de 2017, notificada el mismo día¹, que la unidad vehicular de placa N° W1H-942² le estaba trasegando combustible líquido (Diesel B5 S-50) al camión tanque N° X2Q-721, esta última no cuenta con una Orden de Pedido SCOP, en ese sentido el combustible obtenido es de otro cisterna y no bajo el procedimiento regular conforme a la normativa; cabe señalar que esta misma empresa cuenta también con el Registro de Hidrocarburos N° 132163-360-081017, para operar como Comercializador de Combustibles a Embarcaciones.

1.1.2 Mediante consulta realizada al SCOP dentro del periodo del 01 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017, se verificó que el vehículo de placa X2Q-721 realizó transacciones comerciales donde transportó combustible líquido con el producto diésel B5 S50 que fuera adquirido del Consorcio Terminales – Planta de Abastecimiento Ilo.

1.1.3 En ese sentido, se habría constatado que la empresa fiscalizada operaba en condiciones distintas a las autorizadas, toda vez que la unidad vehicular de placa N° W1H-942 le estaba trasegando combustible líquido (Diésel B5 S-50) al camión tanque N° X2Q-721; constatándose el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271- 2012-OS/CD ³
Se encontró trasegando combustible líquido (DIESEL B5 S-50) del camión tanque de placa N° W1H-942 al camión tanque N° X2Q-721, condición distinta a la autorizara en el Registro de Hidrocarburos.	Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 191-2011-OS/CD, y sus modificatorias.	3.2.8	Hasta 80 UIT, y/o ITV, CB, STA, SDA.

¹ La diligencia se entendió con el señor EDDY PAUL SULCA VALDIVIA identificado con DNI N° 04646930, quien manifestó ser el gerente de la persona jurídica y suscribió la referida Acta.

² Mismo que cuenta con el registro de hidrocarburos N° 11100-060-2011.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 54-2019-OS/OR MOQUEGUA**

- 1.2 Mediante Oficio N° 2574-2018-OS/OR MOQUEGUA⁴, de fecha 29 de agosto de 2018, notificado el 03 de setiembre de 2018⁵, se comunicó a la empresa **E.S.V. SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por incumplir lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para la presentación de sus descargos a la imputación formulada.
- 1.3 Mediante Escrito de Registro N° 2017-195600, de fecha 10 de setiembre de 2018, la empresa fiscalizada presentó un escrito reconociendo su responsabilidad por la infracción administrativa imputada.
- 1.4 Mediante Informe Final de Instrucción N° 237-2018-OS/OR MOQUEGUA (en adelante, el Informe Final de Instrucción), se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** a la empresa **E.S.V. SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.** con una multa de noventa y dos centésimas (0.92) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 1.1.3 precedente.
- 1.5 Mediante Oficio N° 1768-2018-OS/OR CUSCO, de fecha 28 de diciembre de 2018, notificado el 31 de diciembre de 2018⁶, se corrió traslado a la empresa **E.S.V. SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, del Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.

2. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Escrito de Registro N° 2017-195600, de fecha 10 de setiembre de 2018, la empresa fiscalizada reconoció expresamente la responsabilidad por los hechos imputados; por lo que solicita acogerse al descuento de la multa de hasta el 50%.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Conforme lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la empresa **E.S.V. SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, ha incumplido con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, toda vez que se encontró trasegando combustible líquido (DIESEL B5 S-50) del camión tanque de placa N° W1H-942 al camión tanque N° X2Q-721, condición distinta a la autorizara en el Registro de Hidrocarburos.

⁴ Mediante el mismo se corrió traslado del Informe de Instrucción a la empresa fiscalizada.

⁵ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis. La diligencia de notificación se entendió con el señor CARLOS TEOBALDO SULCA AGUILAR, identificado con DNI N° 04648208, quien manifestó ser trabajador de la empresa fiscalizada, y suscribió la referida cédula.

⁶ Notificado vía casilla electrónica.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 54-2019-OS/OR MOQUEGUA**

- 3.2 En ese sentido, siendo que la empresa **E.S.V. SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto de la infracción administrativa imputada, corresponde considerar su reconocimiento como un factor atenuante al momento de graduar la multa a imponerse en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3 Corresponde, señalar que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las 3 condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”, desprendiéndose de lo expuesto que la fiscalizada ha cumplido con tal condición, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en la norma referida.

Al respecto, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

En este sentido, habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 10 de setiembre de 2018, es decir dentro del plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el Oficio N° 2574-2018-OS/OR MOQUEGUA, notificado con fecha 03 de setiembre de 2018, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50 %.

- 3.4 En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **E.S.V. SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.** no cumplió con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 3.2.8, prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.5 De acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCCIONES APLICABLES RCD N° 271- 2012-OS/CD ⁷
Se encontró trasegando combustible líquido (DIESEL B5 S-50) del camión tanque de placa N° W1H-942 al camión tanque N° X2Q-721, condición distinta a la autorizada en el Registro de Hidrocarburos.	Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 191-2011-OS/CD, y sus modificatorias.	3.2.8	Hasta 80 UIT, y/o ITV, CB, STA, SDA.

3.6 GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

Criterios Utilizados en el Cálculo de la Multa

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 54-2019-OS/OR MOQUEGUA**

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁸. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁹.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹⁰. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹¹. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹².

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹³.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN. Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁹ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

¹⁰ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹² *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

¹³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 54-2019-OS/OR MOQUEGUA**

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada más adelante. Para efectos prácticos del presente, la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

Resultado de la Aplicación de la Metodología

“Se verificó que al Transportista de placa de rodaje N° X2Q-721, operado por la empresa fiscalizada, se le trasegó el producto diésel B5 S50 del camión tanque de placa de rodaje N° W1H-942, en la urbanización Nylon San Pedro J-5B, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, operando en condición distinta a la autorizara en el Registro de Hidrocarburos N° 100487-060-171017.”

Para el análisis de multa, en el presente incumplimiento se considera el beneficio ilícito derivado de la infracción, dado que la actividad de trasegar está prohibida por considerarse no solo una infracción técnica, sino que genera una condición insegura que pone en riesgo no solo a los medios de transporte y la instalación sino además la vida de las personas involucradas en el trasiego.

De acuerdo al Informe de Instrucción, el combustible DB5-S50 cuyo volumen era 3700 galones tenía que ser transportado a su destino final mediante el medio de transporte de plaza W1H-942, sin embargo dicho combustible fue trasegado al medio de transporte cuya plaza es X2Q-721, donde se considera como escenario de incumplimiento que el incentivo que tuvo el administrado para realizar dicha actividad no autorizada es la generación de un beneficio económico ilícito mediante la obtención de un margen comercial derivado del incumplimiento. Asimismo, se desconoce si este tipo de actividad no autorizada ha sido realizado en otras ocasiones por el administrado, es por eso que para el caso específico se recomienda que el análisis de multa considere el volumen de combustible involucrado en el incumplimiento, sin embargo, dado que el administrado presenta una capacidad autorizada menor al combustible involucrado además de que el administrado es quien se le trasegó el producto, el volumen máximo que se podría trasegar sería la capacidad con la que cuenta el administrado. Es importante aclarar que dentro del análisis económico se considera que los agentes involucrados son igual de responsables del trasiego, sin embargo, no se puede desconocer las condiciones técnicas bajo la cual se podría dar el trasiego.

Para el cálculo del beneficio ilícito se determinará un margen comercial para Moquegua en base a los precios vigentes en la fecha en la cual se detectó el incumplimiento, el cual será asociado al volumen del combustible involucrado el cual es igual a 1500 galones. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

CUADRO: PROPUESTA DE CÁLCULO DE MULTA

COMPONENTE	DATOS	UNIDADES
Volumen considerado para el infracción (1)	1,500	Galones
Precio de compra de Diesel DB5 S-50 (2)	9.46	Soles/galón
Precio de venta de Diesel DB5 S-50 (2)	11.09	Soles/galón

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 54-2019-OS/OR MOQUEGUA**

Margen comercial	1.63	Soles/galón
Beneficio ilícito total	2,445.00	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	1,711.50	Soles
Probabilidad de detección	0.224	Porcentaje
Multa en UIT(4)	1.84	UIT
Multa en Soles	7,636.00	Soles

Nota:

- (1) Se considera la capacidad autorizada del administrado según el RH de Osinergmin.
- (2) Valores de Moquegua noviembre de 2018 del SCOP-DOCS
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Valor de la UIT igual a S/4150 soles

Considerando lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 precedentes, la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y considerando lo dispuesto por el sub literal g.1.1), literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece que si el agente presenta el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador –tal y como ha ocurrido en el presente caso–, la multa se reducirá en 50%; conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIFICACIÓN	SANCIÓN CALCULADA	REDUCCIÓN	SANCIÓN APLICABLE CON DSCTO.
Se encontró trasegando combustible líquido (DIESEL B5 S-50) del camión tanque de placa N° W1H-942 al camión tanque N° X2Q-721, condición distinta a la autorizara en el Registro de Hidrocarburos. Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 191-2011-OS/CD, y sus modificatorias.	3.2.8	Multa de 1.84 UIT	50 %	Multa de 0.92 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **E.S.V. SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.** con una multa de noventa y dos centésimas (0.92) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700195600-01

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 54-2019-OS/OR MOQUEGUA**

Artículo 2º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«mzacarias»

**Ing. Milko Omar Zacarias Vega
Jefe Oficina Regional Moquegua (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin**